

PRECIOS Y PUNTO DE DESCRIPCIÓN

por suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 el tomo: número 10, número 50 40 60
 número 9230, 45 60

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, nº 59, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la materia referente al Boletín.
 Las de fidejua podrán hacerse remitiendo el importe por giro, o tal o cual de fácil cobra.
 Las que excedan de valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de día corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 13 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	11.552
En Barcelona	10.108
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Gao-Valencia	5.776
En Alicante, Almería, Coruña y Santander	4.596
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.176
En las de 20.001 a 30.000	3.416
En las de 16.001 a 20.000	2.364
En las de 10.001 a 16.000	1.840
En las de 5.000 a 10.000	1.184
En las restantes	788

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	2.612
En Barcelona	2.184
En las demás poblaciones	1.128

A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	428
En Barcelona	260
En las demás poblaciones	80

Notas.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes-banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.

—Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número

total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.480
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	892
En las demás	448

A) 5.—Coredores libres llamados zurupetos, que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid	1.480
En Barcelona	1.172
En las demás poblaciones	472

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas:

En Madrid	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	496
En las de 10.001 a 40.000 ídem	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem	248
En las restantes	128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epigrafe anterior. Pagarán, pesetas:

En Madrid	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	496
En las de 20.000 a 40.000 ídem	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem	248
En las restantes	128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.—Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconozcan como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou	900
En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes	572
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes	340
En los demás puertos y poblaciones	236

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epigrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10 de esta tarifa. Pagarán cada uno, ptas.:
En las estaciones centrales, en los puertos

de mar y en las situadas en las fronteras. 344
En las demás

172
Por este epigrafe tributarán las Agencias que en los puertos contraten la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluidas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epigrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contraten la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epigrafe.

A) 10. Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra-venta. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	1.940
En Barcelona	1.796
En Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander	1.564
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña	1.360
En Tarragona y en las demás capitales de provincias y puertos que excedan de 16 mil habitantes	1.164
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes	944
En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes	728
En las de 2.501 a 10.000 ídem	552
En las demás poblaciones	380

Nota.—Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quien lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o Representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña	1.424
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes	1.080
En los de 10.001 a 20.000	856
En los demás puertos	668

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Se-

villa y Grao-Valencia	564
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes	372
En los de 10.001 a 20.000	284
En los demás puertos	212

Nota.—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia	1.480
En Alicante, Almería, Coruña y Santander	892
En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados	472
En los de menor número de habitantes	352

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas

900
Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	532
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	428
En las de 20.000 a 40.000	284
En las demás poblaciones	144

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	650
En capitales de provincia	500
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	350
En las restantes	200

A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	300
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	240
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	150
En las demás	76

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se

encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas:

En Madrid	1.396
En Barcelona	1.216
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	564
En las poblaciones restantes	280

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas

252
20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia medicofarmacéutica o enterramiento. Pagarán el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pesetas

252
22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganchantes para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas

572
A) 23.—Agentes e intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin exceder su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	2.028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	1.488
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	992
En las demás	608

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid	2.700
En las demás poblaciones que excedan de	

40.000 habitantes	2.028
En las de 20.001 a 40.000	1.488
En las de 10.000 a 20.000	992
En las demás	608

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pesetas:

En las poblaciones de 8.000 habitantes en adelante	632
En las de menos de 8.000 id.	476

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquier otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias o en los *Diarios de Avisos*, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	750
En las poblaciones de más de 50.000 habitantes	500
En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes	350
En las restantes	120

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas. Pagarán: Por cada almadraza de ensayo, como cuota irreducible, pesetas

564
Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

29.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito 452
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie

48
Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pesetas.

—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.812
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	896
En las demás poblaciones	452

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar además por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno, pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas	128
Cuando exceda de 5.000, sin pasar de 10.000 pesetas	376
Cuando exceda de 10.000 y sin pasar de 20.000 pesetas	752
Cuando exceda de 20.000 y sin pasar de 40.000 pesetas	1.500
Cuando exceda de 40.000	2.500

Estos contribuyentes se agruparán por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

éstos por sorteo, y a la segunda vez el Contador, el Secretario y la otra mitad de los Vocales.

La elección de las Juntas de Gobierno se efectuará en los Colegios, con arreglo a lo que determine este Reglamento.

Artículo 13. Los Colegios se constituirán en Junta general y de primera convocatoria, con asistencia de la mitad más uno de los asociados y con cualquier número que sea de asistentes si la Junta es de segunda convocatoria.

Artículo 14. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; las primeras serán las que anualmente se reúnan con el objeto de renovar los cargos de su Junta de Gobierno, examinar su gestión, a cuyo efecto harán una Memoria anual en la que darán cuenta de todo lo realizado durante el año, y en la que figurará también el Balance de Cuentas del mismo, cuya memoria repartirá a sus asociados quince días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, enviando dos copias a la Junta central, una que guardará en su poder y otra que remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en estas Juntas resolverán todos los asuntos que los asociados sometan a su deliberación.

Serán las extraordinarias todas las demás que la Junta general celebre y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran en la convocatoria.

La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta de Gobierno y cuando lo soliciten por lo menos el 20 por 100 de sus asociados.

Artículo 15. Los Colegios podrán reunirse en Asambleas provinciales o interprovinciales, cuando la importancia de los asuntos a resolver lo hagan necesario y previa autorización de la Junta central.

De las elecciones.

Artículo 16. Las elecciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios deberán celebrarse en la primera decena del mes de enero del año en que corresponda, comunicando a la Junta central la candidatura elegida dentro de los ocho días siguientes de efectuada la elección. Si la Junta central no recibiera protesta alguna de dicha elección, que merezca tenerse en cuenta, pasados otros ocho días dará su conformidad a las Juntas de los Colegios para que los elegidos puedan tomar posesión y constituirse la nueva Junta de Gobierno en la primera decena del mes de Febrero siguiente. En las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrir el tiempo reglamentario, la Junta de Gobierno nombrará sustitutos que desempeñarán el cargo solamente en el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Artículo 17. Para poder ocupar los cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios, será preciso llevar matriculados más de dos años; si para la primera elección en algún Colegio no hubiera asociados que se encontrasen en estas condiciones, se elegirán, aunque lleven menos tiempo, a los que se consideren de mayor capacidad.

La primera Junta de Gobierno que se nombre al constituirse los colegios oficiales, será elegida por todos los Agentes que lo formen en aquel momento.

En las elecciones sucesivas, para tener derecho a ser elegibles precisará llevar más de dos años inscritos en el Censo de su Colegio, y para poder tomar parte en la votación bastará un año de antigüedad en el mismo.

De la Junta central.

Artículo 18. La Junta central, en cuanto a su

propia organización, funcionamiento y a sus relaciones y facultades relativas a los Colegios oficiales, se constituirá de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de enero de 1926 y del artículo siguiente.

Artículo 19. La Junta central se compondrá de un vocal propietario y otro suplente de cada zona, en que para esos efectos se divide el territorio nacional.

Estos Vocales serán elegidos por los Colegios que constituyan cada zona.

Además de los Vocales antes mencionados existirá un Presidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario que formarán la Comisión permanente, teniendo necesariamente que residir en Madrid durante el tiempo de su mandato.

Esta Comisión será elegida por todos los Colegios de España, en votación, de la que darán certificado a la Junta central.

Las zonas serán: 1.^a, Castilla la Nueva; 2.^a, Castellano-Leonesa; 3.^a, Aragón; 4.^a, Vasco-Navarra; 5.^a, Catalana; 6.^a, Andalucía Occidental; 7.^a, Andalucía Oriental; 8.^a, Levante; 9.^a, Oeste; 10, Noroeste; 11, Baleares; 12, Canarias, y 13, Protectorado de Africa; comprendiendo la primera las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara; la 2.^a, las de Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila y León; la 3.^a, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la 4.^a, las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; la 5.^a, las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; la 6.^a, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva; la 7.^a, las de Málaga, Granada, Jaén y Almería; la 8.^a, las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia; la 9.^a, las de Salamanca-Zamora, Cáceres y Badajoz; la 10, las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo; la 11, las de Baleares; la 12, Canarias, y la 13, Protectorado de Africa.

Se considerará como capitalidad de la zona la primera población que figure en cada una.

Artículo 20. La duración de los cargos en la Junta central, tanto de los propietarios como de los suplentes, será de seis años, debiéndose renovar por mitad cada tres años y siendo todos reelegibles. En la primera renovación cesarán el Presidente, el Tesorero y la mitad de los Vocales, y en la segunda el Contador, el Secretario y la otra mitad de los Vocales. Los suplentes cesarán cuando les corresponda reglamentariamente a su titular.

Los Vocales suplentes sustituirán a los Propietarios en la Junta central en la representación de su delegación, cuando aquellos no pudieran asistir. Estos períodos comenzarán a contarse desde el nombramiento de la primera Junta central definitiva, y en la primera renovación que celebre para los Vocales se hará por sorteo de la mitad que les corresponda cesar.

Artículo 21. Para las elecciones expresadas de la Junta central que se celebren en cada Colegio, éste tendrá un número de votos igual al 10 por 100 del de sus asociados que tenga inscriptos. Sin embargo, en el caso de que el número de votos que así correspondiese a un Colegio fuese superior a una tercera parte de los que tocasen a todos los demás Colegios de la Zona, no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A los Colegios de Madrid y Barcelona sólo se les computará la cuarta parte.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, la oficina de la Junta central, en vista de los censos de los distintos Colegios, fijará dos meses antes al en que hubiesen de celebrarse las elecciones para la Junta central el número de

los asociados de cada Colegio y la suma que arrojen los de cada Zona, dándolo a conocer a los Colegios dentro del citado plazo.

Las elecciones para los cargos de la Junta central se verificarán en la primera decena del mes de marzo del año que corresponda, enviando los Colegios a la Junta central el resultado de su votación para la elección del Vocal propietario y del suplente, debiendo recaer este en otro Colegio distinto al del propietario.

Artículo 22. Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrir el tiempo reglamentario, serán cubiertas dentro de los tres meses siguientes, mediante elección, por quien corresponda con arreglo al artículo 19, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Artículo 23. La asistencia a las reuniones de la Junta central será obligatoria; la falta a dos reuniones consecutivas del Vocal efectivo o del suplente determinará como consecuencia indefectible que los dos puestos se consideren vacantes.

Por excepción quedarán exentos de esta obligación de asistencia los Delegados de las Zonas de Baleares, Canarias y Protectorado de Africa, que podrán delegar su voto en cualquier otro Vocal de la Junta central.

Artículo 24. La Junta Central celebrará reunión ordinaria cada cuatrimestre, debiendo celebrarse reuniones extraordinarias siempre que lo ordene la Superioridad o que el Presidente de la Junta lo considere necesario, y cuando a petición por escrito lo soliciten seis individuos de la misma.

En la reunión del último cuatrimestre se presentará una memoria dando cuenta de los trabajos realizados durante el año y el Balance general de cuentas, y a la vez se hará el presupuesto para el ejercicio del siguiente año, de todo lo cual se mandará copia certificada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria (Jefatura Superior de Comercio) para su aprobación.

Esta Memoria y trabajos deberá efectuarla el Secretario, de acuerdo con el Presidente, facilitándole el Contador el Balance de cuentas.

Artículo 25. Los miembros de la Junta central habrán de pertenecer necesariamente a algunos de los Colegios de las zonas que les hayan elegido.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y DE SU JUNTA CENTRAL

De los Colegios.

Artículo 26. Las funciones de los cargos de las Juntas de Gobierno serán las siguientes:

1.^a El presidente asumirá la representación del Colegio y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates, firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y hará cumplir las órdenes que reciba de la Junta central.

2.^a El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia y enfermedades.

3.^a El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el Balance de cuentas para la Memoria anual.

4.^a El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio en la forma que éste disponga, llevará un libro de caja y efectuará los pagos y cobros que se acuerden.

5.^a El Secretario redactará y firmará, con el Presidente, toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de su oficina y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos tomados en Junta general, haciendo además la Memoria anual.

6.^a Los Vocales sustituirán, por el orden de categoría en la elección, las vacantes que ocurran por cualquier causa de los cargos activos, y actuarán constantemente en la Junta de Gobierno.

7.^a La elección de la Junta de Gobierno se efectuará en los Colegios con arreglo a lo que determina este Reglamento.

Artículo 27. Las funciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios serán principalmente las siguientes:

1.^a Dirigir y encauzar el funcionamiento de sus Colegios.

2.^a Tramitar todos los asuntos, incluso denuncias por clandestinidad, comunicándolas a la Junta central.

3.^a De conformidad con lo que determina el artículo 7.^o, párrafo tercero, del Real decreto de 8 de enero de 1926, las Juntas de Gobierno de los Colegios propondrán, por mediación de la Junta central del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la multa de 10.000 pesetas en los casos probados de clandestinidad.

4.^a Informar a las Autoridades y a cuantos organismos oficiales de su demarcación reclamen datos, antecedentes o servicios que puedan facilitar.

5.^a Formarán el censo profesional por el sistema de fichero. A este fin, los Colegios extenderán por cada asociado una ficha por duplicado, cuyo segundo ejemplar se enviará a la Junta central y contendrá su nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, edad, estado, lugar donde ejerce la profesión y cuota de tarifa por contribución industrial o de utilidad que satisfaga. Se especificará también si es Agente individual o se halla constituido en Sociedad mercantil con otros Agentes, y, en este último caso, la razón social y capital escriturados.

Las Cámaras de Comercio facilitarán a los Colegios los datos de su matrícula, con las altas y bajas de los epígrafes correspondientes a los obligados a colegiarse, para que dichos colegios puedan formular sus censos.

6.^a Los Colegios identificarán la personalidad de sus asociados, dando cuenta de ello a la Junta central para que ésta libere a cada uno el carnet de identidad correspondiente.

7.^a Cuando un colegiado fuese baja en la contribución o por cualquier otro motivo dejara de ejercer la profesión, estará obligado a devolver su carnet de identidad al Colegio respectivo, y éste a su vez a la Junta central. En el caso de la no devolución del carnet quedará este anulado y sin validez alguna.

8.^a Si sufriese extravío el referido carnet de algún Agente comercial, quedará éste obligado a dar cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno de su Colegio, y ésta, previa información, lo comunicará a la Junta central para que se le pueda expedir un duplicado; siendo de cuenta del interesado el importe del nuevo carnet y los gastos a que diese lugar.

9.^a Cuando sea preciso ejercitar el derecho de petición cerca de los Poderes públicos para obtener mejoras o beneficios que afecten a los colegiados y en las que se hallen interesados uno o varios de los Colegios, llevará la voz la Junta central y se encargará ésta de realizar todas las gestiones oportunas.

Artículo 28. Los Colegios desempeñarán en su respectiva demarcación las funciones de la Junta central por delegación y, además, los suyos propios.

Artículo 29. Todos los acuerdos de los Colegios que afecten a los intereses generales del comercio y de la industria serán comunicados a la Cámara de Comercio respectiva y a la Junta central antes de ser llevados a la práctica, a los efectos que señala el artículo 6.º del Real decreto de 8 de enero de 1926.

Los acuerdos de los Colegios que afecten a los intereses profesionales de orden general o los de relación entre Colegios, exceptuando sólo los asuntos de trámite, se comunicarán a la Junta central para su estudio, la que resolverá la conveniencia o no de llevarlos a la práctica.

Artículo 30. Cualquier falta de uno de los asociados que perjudique al comercio, a la industria o al prestigio de la Corporación podrá ser sancionada por el Colegio respectivo, previa formación de expediente, por medio de amonestación, multa o expulsión, según la importancia de aquélla y una vez oído al interesado. Las faltas graves de quiebra, concurso, alzamiento con muestras o bienes, deberán ser sancionadas con la expulsión.

Estos expedientes se instruirán y fallarán por la Junta de Gobierno de cada Colegio, y contra dicho fallo podrá alzarse el interesado, en el plazo de ocho días, ante la Junta central, que, reunida en pleno, resolverá el caso definitivo, comunicándolo al interesado y al mismo tiempo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 31. Los Colegios podrán consultar con los Jefes de los empleados o funcionarios públicos y del personal de otras entidades y Corporaciones cuando éstos soliciten su ingreso como Agentes comerciales en los Colegios.

Artículo 32. Los Colegios tendrán su oficina con el personal que ellos mismos designen, y que será nombrado y separado libremente por su Junta de gobierno.

De la Junta central.

Artículo 33. Las funciones de los cargos y de su comisión, de acuerdo con el artículo 19, serán principalmente las siguientes:

1.º El Presidente asumirá la representación de la Junta central y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates con su voto de calidad, firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el V.º B.º en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, disponiendo cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Junta central y de los Colegios, hará que se respete el Reglamento y las órdenes que se reciban de la Superioridad.

2.º El Contador intervendrá en los documentos de cobros y pagos, y será responsable de la contabilidad; debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

3.º El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos de la Junta central en la forma que ésta disponga, y efectuará los cobros y pagos que, visados por el Presidente e intervenidos por el Contador, le sean ordenados, llevando un libro de caja al efecto.

4.º El Secretario se encargará de llevar la correspondencia oficial, cuidará de la ejecución de todos los acuerdos de la Junta central y de cuantos el Presidente ordene; asimismo es de su cuidado hacer las convocatorias para las sesiones de la Comi-

sión permanente y del Pleno, redactar las actas y la Memoria anual dando cuenta de los trabajos y gestiones realizadas por la Junta central durante el año.

5.º Los Vocales de las Zonas asistirán a las sesiones del Pleno que se celebrarán cada cuatrimestre y de acuerdo con lo que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

6.º El Vocal propietario de la primera Zona formará parte de la Comisión permanente y sustituirá provisionalmente cualquier vacante que hubiera, interin se elija al propietario según prescribe el presente Reglamento.

Artículo 34. 1.º La Junta central dirigirá y encauzará el funcionamiento de los Colegios oficiales.

2.º Tramitará todos los asuntos, incluso las denuncias por clandestinidad procedentes de los Colegios.

3.º Informará y asesorará al Ministerio, a la Jefatura Superior de Comercio, a cuantos organismos oficiales y Autoridades reclamasen datos, antecedentes o servicios que se puedan facilitar.

4.º Identificará la personalidad de los Agentes comerciales, de acuerdo con lo que se determina en los artículos 7.º y 27 de este Reglamento para expedir el carnet de identidad.

5.º Formará el Censo general profesional por el sistema de fichero, sirviéndose para ello de todos los datos proporcionados por los Colegios. Cada seis meses dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las variaciones, altas y bajas que haya experimentado el Censo.

6.º Intervendrá en las diferencias que surjan entre asociados de distintos Colegios, y entre éstos y las casas que representen o con las cuales tengan o mantengan relaciones comerciales. Será necesario para ello que todos los interesados en tales diferencias se sometan previamente a la resolución que dicte la Junta central.

7.º De acuerdo con el artículo 27, en su párrafo 9.º, la Junta central realizará todas las gestiones necesarias a esos efectos de petición cerca de los Poderes públicos.

8.º Corresponde también a esta Junta llevar a la práctica todas aquellas mejoras e iniciativas que considere convenientes, encaminadas a realizar y fomentar toda clase de obras y servicios que puedan redundar en beneficio de la clase, a cuyo efecto podrá solicitar de todos los organismos oficiales y Autoridades cuantos datos precise.

9.º Es también de la incumbencia de esta Junta estudiar el procedimiento más adecuado para crear instituciones de previsión, viviendas económicas y mutualidades, auxilio entre sus asociados, así como también la forma de asegurarles contra las eventualidades del porvenir, atendiendo especialmente a socorrer a las familias de estos que queden sin amparo.

10. La Junta central, de conformidad con el Real decreto de 8 de enero de 1926, en su artículo 4.º, dependerá directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Jefatura de Comercio y Seguros. Esta Junta podrá nombrar el personal necesario para su oficina y retribuirle en la forma que ella misma señale.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 35. El sostenimiento económico de la Junta central y de los Colegios correrá a cargo ex-

clusivo de sus asociados. Tanto la Junta central como los Colegios oficiales podrán poseer bienes muebles e inmuebles.

DE LOS COLEGIOS

Artículo 36. Los Colegios percibirán de sus respectivos socios una cuota cuya cuantía no podrá exceder de cinco pesetas mensuales. Sin embargo, cuando la situación económica de un Colegio precise de mayores recursos, podrá crear una cuota extraordinaria, previa autorización de la Junta central. También podrán percibir derechos por los servicios que presten a los particulares y certificados que expidan, con los mismos límites que se fijan para la Junta central.

Artículo 37. Siendo obligatoria la colegiación de los Agentes comerciales, no podrán los Colegios, en ningún caso, exigir cuota de entrada a sus asociados.

Artículo 38. Además de lo que determina el artículo 37 relacionado con las cuotas, los Colegios cobrarán otra de cinco pesetas anuales a cada asociado para el sostenimiento de la Junta central y su oficina, que podrá ser elevada si las circunstancias obligaran a ello.

Los Colegios serán responsables de estas cuotas correspondientes a la Junta central y quedan obligados a remitir el importe de las mismas a la Tesorería de esta Junta en el mes de enero de cada año, y la de los nuevos adheridos en el primer mes de haberles notificado su adhesión.

Al constituirse los Colegios oficiales quedan obligados igualmente a remitir la cuota íntegra correspondiente al año del número total de socios con que se constituyan, haciéndolo de los nuevos en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

Estas cuotas obligatorias e individuales se cobrarán por años enteros, sea cualquier el mes en que se ingrese.

Artículo 39. Los Colegios formarán todos los años sus presupuestos y formalizarán sus cuentas, que, después de aprobados en su Junta general ordinaria, los someterán a la Junta central.

DE LA JUNTA CENTRAL

Artículo 40. Para el sostenimiento de la Junta Central y de su oficina, los Colegios se atenderán a lo que prescribe el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 41. Los demás recursos de la Junta central consistirán en los emolumentos que percibirán por los servicios que presten a los particulares en los derechos de los certificados, que no podrán exceder de cinco pesetas, y en los donativos o subvenciones que reciban.

Artículo 42. La Junta Central formará todos los años sus presupuestos y formalizará sus cuentas, que elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES DE LA JUNTA CENTRAL CON LOS ORGANISMOS OFICIALES Y CON LOS COLEGIOS

Artículo 43. La Junta central, en sus relaciones con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se corresponderá siempre por conducto de la Jefatura Superior de Comercio. Y en cuanto a su derecho de petición a otros Ministerios y Autoridades, lo efectuará por medio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Sin perjuicio de esto, en los casos de menor importancia o escasa trascendencia, podrá dirigirse directamente a los citados organismos.

2.^a Procurará por todos los medios sostener las mejores relaciones con todas las Cámaras oficiales, especialmente con las de Comercio y su Consejo Superior.

Igualmente procurará establecer relaciones con todas las Sociedades afines del país y del extranjero.

3.^a Cuidará de afirmar todos los prestigios y mejoras que se consigan para la clase y el ejercicio de la profesión.

Artículo 44. La Junta central estará obligada a elevar todos los años al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria una Memoria comprensiva de todos los particulares que afecten a su clase y al interés general del Comercio y de la Industria.

Artículo 45. Podrán reunirse todos los Colegios en Asamblea general extraordinaria, a petición de la tercera parte de los existentes en España o por acuerdo de la Junta central en pleno, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A estas Asambleas podrán concurrir hasta tres Delegados por cada Colegio, y para las votaciones cada Delegación representará en conjunto un número igual de votos al 10 por 100 del censo de cada Colegio que conste en la Junta central en la fecha de la convocatoria.

Artículo 46. La Junta central o cualquiera de los Colegios podrán ser suspendidos en los casos que determina el artículo 10 del Real decreto de 8 de enero de 1926.

En los casos de suspensión, se procederá inmediatamente a nombrar una Comisión organizadora para constituir una nueva Junta central o de gobierno para el Colegio que fuere suspendido. La Comisión será nombrada por la Jefatura Superior de Comercio si se tratase de la Junta Central, y por ésta si se tratase de un Colegio.

Artículo 47. La Jefatura Superior de Comercio, por delegación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, ejercerá la inspección directa sobre la Junta central y los Colegios.

CAPITULO VI

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 48. La Comisión permanente y Vocales que componen el Pleno de la Junta Central, percibirán gastos de viaje y abono de dietas con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Los Vocales de las Zonas que concurren a las sesiones del Pleno percibirán 25 pesetas por cada día de sesión, y también se les abonará la misma cantidad por día que necesariamente tengan que permanecer en Madrid para actos oficiales o por orden de la Superioridad.

b) A estos mismos Vocales se les satisfará el importe del billete de ferrocarril de ida y vuelta en primera clase.

c) Los señores que componen la Comisión permanente percibirán también 25 pesetas por cada día de sesión del Pleno que celebra la Junta central.

d) Los Delegados que nombren los Colegios para asistir a las Asambleas generales o para cualquier otro asunto que el Gobierno crea oportuno realizar en Madrid, serán sus gastos de la única y exclusiva cuenta del Colegio respectivo.

Artículo 49. Cualquier duda que se suscite en la interpretación del presente Reglamento, se resolverá por la Junta central, y en caso de necesidad, por la Jefatura Superior de Comercio.

(Gaceta 4 junio 1926.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.211.

El Alcalde del Concejo de Endériz (Navarra) ha presentado proyecto en el concurso abierto por la nota inserta a su petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Navarra, núm. 144, correspondiente al día 2 de diciembre próximo pasado.

El proyecto presentado consiste en derivar dos litros por minuto de tiempo de la regata Ferrán, con destino al abastecimiento del vecindario.

Las obras consisten en una pequeña arqueta de toma, de la que se conducirán las aguas por tubería de fundición de cuatro milímetros de diámetro, con una longitud de 667'07 metros, a un depósito y a una fuente abrevadero.

Las obras radican en el término municipal de Endériz, Valle de Olabar (Navarra).

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil los que se consideren perjudicados con este proyecto; advirtiéndose que en el plazo indicado se cuentan los días festivos.

Zaragoza, 5 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.**

* * *

Núm. 3.212.

D. Toribio Díez, Alcalde de la villa de Falces (Navarra), solicita la concesión de un volumen de agua que, referido a la totalidad del día, representa un caudal de 2.777 litros de agua por segundo, derivado del río Arga, con destino al abastecimiento de dicha villa.

Las obras consistirán en: un pozo, sito en el soto Caballeta, a treinta metros de la orilla del río; una instalación elevadora, de nueve cables de potencia, que impulsará el agua por una tubería de 100 milímetros de diámetro interior y 376'60 metros de longitud hasta un depósito de 200 metros cúbicos de capacidad, sito en el término llamado Castro, y la tubería de distribución.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.**

* * *

Núm. 3.213.

D. Emilio Guibert, solicita la concesión de un caudal de 2'5 litros por segundo de aguas de la regata Ondarena, en término de Monreal (Navarra), con destino al abastecimiento de la villa de Monreal.

Las obras consistirán en: una presa de derivación de 50 centímetros de altura, situada en la regata Ondarena; un canal enterrado, revestido de hormigón, de sección cuadrada, de veinte centímetros de lado y de 481 metros de longitud, con un registro cada 100 metros, seguido de una tubería en sifón de veinte centímetros de diámetro y 724 metros de longitud; un depósito de 200 metros cúbicos de capacidad, dividido en dos compartimientos con paredes de mampostería y cubierta de hormigón armado, y una tubería general de distribución de ocho centímetros de diámetro.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.**

* * *

Núm. 3.214.

D. Teodoro Ros, Alcalde de Azcona, Valle de Yerri, solicita la concesión de medio litro de agua por segundo de las del manantial de Elcay (Iruñela), captándolas en el coto de Arendazu (Arana), del término municipal de Iruñela (Navarra).

Las obras consistirán en: dos arquetas de captación de las respectivas fuentes; una conducción forzada de tubería de 50 milímetros de diámetro interior en 1969 metros, provista de cámaras de ventosas y llaves de descarga; un depósito regulador, una tubería de conducción y una fuente.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.**

Núm. 3 262.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Pastriz, cuya existencia

fué declarada oficialmente con fecha 6 de abril del presente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.267.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

Relación de precios de artículos de primera necesidad en la provincia de Zaragoza y su variación en la última quincena.

ARTÍCULOS	Precio en 31 mayo.	Precio en 14 junio.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	Pesetas.	
Pan de kilo	0'60	0'60	Fuera de la ciudad: Precio único, 3'90 ptas.
Idem de medio kilo.....	0'65	0'65	
Carnero: pierna y costillas	4	4	
Idem: tajos bajos	3'80	3'80	
Vaca de 1. ^a clase.....	5	5	
Idem de 2. ^a id.	4	4	
Idem con hueso	1'60	1'60	
Cordero y ternasco: costillas.....	3'80	3'80	
Idem id: pierna.....	3'60	3'60	
Idem id: tajos bajos.....	2'20	2'20	
Ternera de 1. ^a clase.....	6'60	6'60	
Idem de 2. ^a id.....	5'40	5'40	
Idem melosa	4'40	4'40	
Idem de 4. ^a clase	1'60	1'60	
Toro de lidia de 1. ^a clase	4	4	
Idem id. de 2. ^a id.....	3	3	
Idem id. de 3. ^a id.....	2'50	2'50	
Idem id. con hueso	1'50	1'50	
Cerdo: lomo	6'40	6'40	
Idem: magro.....	5'50	5'50	
Idem: gordo, costillas y manteca	3'40	3'40	
Azúcar blanquilla.....	1'60 a 1'75	1'60 a 1'75	
Huevos (docena) ..	1'60 a 2'50	1'60 a 2'50	
Leche (litro).....	0'60	0'60	
Patatas (kilo).....	0'30	0'30 y 0'20	
Bacalao (kilo).....	2 a 3	2 a 3	
Alubia (kilo).....	1 a 2'50	1 a 2'50	
Aceite (litro).....	1'90 a 2'10	1'90 a 2'10	

Zaragoza, a 14 de junio de 1926.

El Gobernador Presidente,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A
DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan en los puntos y con las condiciones que se especifican y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de enero del año actual (*Gaceta* núm. 31).

Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Denia.

Destinos a proveer (3.ª categoría).—Una plaza de Auxiliar primero del Ayuntamiento citado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. señor Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 18 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 10 pesetas antes de verificar los ejercicios.

Las oposiciones darán principio el 25 de junio actual y los ejercicios serán dos, uno de escritura al dictado y otro teórico, consistente en contestar durante el plazo de media hora a cuatro temas del programa, distribuidos en la siguiente forma: Uno de los ocho primeros temas (Derecho político y administrativo), dos de los temas 9.º al 38, inclusive (Derecho municipal) y uno de los temas del 39 al 50 (Derecho provincial y Nociones de Contabilidad general); estos temas son de los comprendidos en el programa de cuestionario mínimo de funcionarios provinciales y municipales publicado en la *Gaceta* de 26 de enero del corriente año.

Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Baena.

Destinos a proveer (3.ª categoría).—Una plaza de Auxiliar de Oficinas de dicho Ayuntamiento, dotada con sueldo anual de 1.625 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán en la misma forma que los anteriores y las instancias deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 de julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado en la misma forma que anteriormente se expresa.

Los ejercicios de oposición, que darán principio el día 20 de septiembre próximo, serán dos: el primero eliminatorio, que versará sobre la práctica de Escritura, Mecanografía, Gramática y Aritmética, y el segundo oral, consistente en desarrollar durante un plazo máximo de media hora cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo para oposiciones de funcionarios administrativos, aprobado por Real orden de 25 de enero próximo pasado (*Gaceta* del 26).

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Vallecas.

Cuatro plazas de Oficiales terceros del escalafón de Contabilidad de dicha Corporación con sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán en la misma forma que anteriormente se expresa, y las instancias deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado en la misma forma que los anteriores, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios.

Los ejercicios de oposición serán tres y darán principio el día 19 de julio próximo, siendo el sorteo de opositores el 11 del mismo, ajustándose al programa del cuestionario mínimo para funcionarios provinciales y municipales, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de enero del corriente año, más los ejercicios de resolución de uno o varios casos prácticos de contabilidad, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de partida doble en el Diario, Mayor y auxiliares y en la tramitación de un expediente de suplemento o transferencia de crédito. Los opositores aprobados que sean destinados a ejercer funciones recaudatorias depositarán antes de la toma de posesión la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o valores públicos, en concepto de fianza.

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Destinos a proveer (3.ª categoría).—Una plaza de Auxiliar administrativo del mismo, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán en la misma forma que anteriormente se expresa, debiendo tener entrada las instancias en esta Junta, antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado en la misma forma que los anteriores e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios.

Estos serán tres: primero, escritura al dictado y análisis gramatical analógico; segundo, ejercicio oral, conforme al programa mínimo publicado en la *Gaceta* de 26 de enero próximo pasado, y tercero, ejercicio práctico, consistente en el desarrollo de un asiento de contabilidad municipal, o extender un documento de la misma.

Notas generales.

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero próximo pasado (*Gaceta* núm. 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicio y aptitud, para remitirlo en el plazo señalado.

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acre-

diten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto-ley, debiendo las Autoridades y aspirantes tener en cuenta las disposiciones generales del mismo y su Reglamento.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El General-Presidente, José Villalba.

(Gaceta 3 junio 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Incurso el Ayuntamiento de La Puebla Nueva (Toledo) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de La Puebla Nueva a don Benjamín García Álvarez, opositor 229, concursante a la misma y sin colocar hasta la fecha.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 3 junio 1926.)

Núm. 3.233.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Ateca de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientos pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 11 de junio de 1926.—El Administrador Principal, Vicente Marín.

SECCION SEXTA

Magallón. N.º 3.251.

El día 22 del corriente mes y hora de las once del mismo se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial la subasta del servicio y derechos de Matadero, y del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, bajo el tipo total de 6.500 pesetas; la cual habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal; siendo la duración un año, a contar del día 1.º de julio próximo.

Magallón, 12 de junio de 1926.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

SECCION SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 813 y 832 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 83 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.235.

GALÉ BLASCO, Gregorio; de 26 años, de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de Pascual y de Apolonia, natural de Buñuel, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por atentado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.215.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la querrela criminal tramitada en este Juzgado contra Luis Barriendo Aliaga, sobre estupro de Jesús Abad Sancho, ha acordado se cite, mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Cecilo Sancho, domiciliado en Zaragoza, Cerdán, 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho del actual, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir a la celebración de la vista en juicio oral y público de la indicada querrela; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros, a once de junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSFICIO

- a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- b) Nombre del cliente.
- c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.
- d) Comisión a percibir.
- e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.^a Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.^a Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la Industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

A) 32. Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid	572
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	460
En las de 20.001 a 40.000 ídem	342
En las de 10.001 a 20.000 ídem	232
En las poblaciones restantes	108

A) 33. Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	600
En puertos de 10.000 a 30.000 ídem	600
En puertos de menos de 10.000 ídem	300

No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.^a o superiores de la tarifa 1.^a

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	1.100
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes ...	600
En puertos de menos de 10.000 habitantes ...	400

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar éstas. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes ...	1.500
En poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem	750
En las restantes	500

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajes o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona	248
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	188
En las de 20.001 a 40.000	136
En las demás	100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajes o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realizasen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid	1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar	872
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	772
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999	624
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	504
En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999	192
En las demás poblaciones	120

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 12,50 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 22,50 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 ó más concurrentes. Pagarán la cuota fija de 10.500 más 30 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona	64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	52
En las de 20.000 a 40.000 ídem	40
En las demás	28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona	52
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	40
En las de 20.000 a 40.000	28
En las demás	16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	2'04
En las de 20.000 a 40.000 ídem	1'36
En las demás	0'68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas	16
Por cada uno de mayor capacidad	32

6. Baños para caballerías o ganado: Se pagará por cada uno

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas	20
Por cada uno de mayor capacidad	36

8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona	36
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	24
En las demás poblaciones	12

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo.	25
----------------------------------------------	----

10. Manicomios. Pagarán:

Por cada cama o instalación para un enfermo.	10
----------------------------------------------	----

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	720
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	476
En las de 20.000 a 40.000 ídem	288
En las demás	144

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como "Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión", tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 5.º El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas, la de la tarifa 1.ª y la de la 2.ª, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.ª

Por Real orden de 23 de diciembre de 1922, *Gaceta* del 27 del mismo, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

—Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y

otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.^a En ambos casos la cuota que corresponda a los autores, será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

—Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid	1.096
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	552
En las demás poblaciones	356

A. 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid	552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	276
En las demás poblaciones	180

A. 4.—Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid	412
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	332
En las de 20.000 a 40.000 ídem	248
En las demás poblaciones	208

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid	276
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	224
En las de 20.000 a 40.000 ídem	164
En las demás poblaciones	140

A. 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid	164
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	116
En las de 20.000 a 40.000 ídem	88
En las demás poblaciones	48

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	116
En las demás poblaciones	88

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid	552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	412
En las de 20.000 a 40.000 ídem	276
En las demás	140

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo.

Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid	500
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	400
En las de 20.000 a 40.000 ídem	300
En las de 10.000 a 19.999 ídem	200
En las restantes	152

(Continuará).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la certificación expedida por el Secretario de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, de las sesiones celebradas por dicha Junta para la redacción del Reglamento provisional, acompañando dos ejemplares del mismo:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º párrafo tercero del Real decreto de 8 de enero del corriente año, la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales redactó el Reglamento provisional por el que ha de regirse dicha Junta y sus Colegios filiales, cuyo reglamento someten a la aprobación de este Ministerio:

Considerando que en el Reglamento que presentan para su aprobación se cumplen y observan en el contenido, forma y desarrollo de su articulado las normas que para el funcionamiento de la Asociación Oficial de Agentes mercantiles establece el Real decreto de 8 de enero del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación del siguiente Reglamento provisional de Agentes comerciales de España.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1926.—Aunós. Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES COMERCIALES DE ESPAÑA Y SU JUNTA CENTRAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN Y FINALIDAD DE LA JUNTA CENTRAL Y DE LOS COLEGIOS DE AGENTES OFICIALES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de fecha 8 de enero de 1926, se constituyen en España Colegios de Agentes comerciales, que serán dirigidos por una Junta Central y se regirán por los preceptos de dicho Real decreto y por el presente Reglamento.

Artículo 2.º Se hallan obligados a formar parte de estos Colegios y a inscribirse en ellos todos los Comisionistas, los Corredores de mercancías, los Representantes sin tienda abierta y todas aquellas personas naturales y jurídicas que intervengan como mediadores en la compraventa de mercancías y que no sean dependientes a sueldo de una casa comercial.

Artículo 3.º Cuando se ofrezca alguna duda sobre la calificación de los Agentes comerciales y, por tanto, sobre su derecho o su obligación de asociarse,

deberá ser sometido el caso a la Cámara de Comercio respectiva, que propondrá su resolución al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el que la dictará en definitiva oyendo a la Junta Central.

Artículo 4.º Desde luego quedan exceptuados de la colegiación obligatoria los Agentes, Viajantes, Representantes, Mediadores y Comisionistas de productos agrícolas nacionales no transformados, entendiéndose por tales sólo a los que en los pueblos, sobre el campo, en la era o en la corredería intervienen en las transacciones de poca importancia, puramente locales, entre el labrador y la fábrica o el comerciante, sin concurrir a otros Centros de contratación públicos o particulares.

Artículo 5.º *Hasta tanto se apruebe y publique el Reglamento definitivo* procederá la constitución de Colegios en cada localidad donde haya Cámara Oficial de Comercio y con el número que exista de Agentes comerciales matriculados.

Artículo 6.º Los Colegios funcionarán bajo la inspección de su Cámara de Comercio en aquellos asuntos que a ella se refieran, y la superior tutela y autoridad de la Junta Central del Ministerio de Trabajo. Podrán formular su Reglamento para el régimen interior, que deberá ser aprobado por la Junta central, *enviando copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá repararlos.*

Artículo 7.º El ingreso en los Colegios respectivos se verificará mediante inscripción, en que en ningún caso, ni con motivo alguno, pueda el Colegio limitar el número de Agentes comerciales, ni negar aquel ingreso a quien lo solicite con derecho para ello, salvo los casos de delincuencia, inmoralidad, indignidad o incompatibilidad.

Los extranjeros o Asociaciones extranjeras domiciliados en España serán admitidos en las mismas condiciones que los españoles, siempre que éstos gocen de reciprocidad en los países respectivos.

Para solicitar el ingreso en cualquier Colegio serán precisos los siguientes requisitos:

- Solicitarlo por escrito al Presidente del Colegio respectivo.
- Haber cumplido veintiún años, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.
- No estar incurso en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio o haber liquidado legalmente todas sus obligaciones.
- Acompañar certificado de buena conducta, y si perteneciese a cualquier Organismo, Cuerpo o Departamento del Estado, Diputación o Ayuntamiento, autorización de su Jefe más significativo para demostrar que no existe incompatibilidad.

e) Será precisa igual autorización cuando pertenezca con cualquier cargo a Empresas, Bancos, Compañías Societades anónimas. Comprobada la veracidad de estos datos por la Junta Central para su identificación por la Comisión permanente, quien con la resolución que tome lo devolverá a la mayor brevedad al Colegio respectivo, para que éste lo comunique al interesado.

Una vez aprobada su admisión, podrá cursar su solicitud de alta en la contribución que le corresponda, y al presentar el duplicado de ésta en el Colegio se le librará el carnet de identidad.

Artículo 8.º Cuando la Junta directiva de cada Colegio, o cuando la Junta Central tuviera conocimiento de que pretendía su ingreso en un Colegio algún Agente acusado manifiestamente de delincuencia, inmoralidad, indignidad o incompatibilidad, suspenderá su admisión y abrirá un expediente en donde consten los cargos y las pruebas que al efecto pueda reunir, y con el informe de la propia Junta que haya

incoado el expediente, elevará éste a la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción donde el Agente tenga su residencia.

La Cámara de Comercio estudiará el caso sometido a su examen, dando cuenta de ello a la Junta Central para su resolución, que será comunicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que fallará en definitiva, comunicándolo a la Junta Central.

Si después de haber ingresado en un Colegio se tuviera conocimiento de que había sido sorprendida la buena fe de la Junta directiva de éste por falsedad en la declaración del peticionario, el Colegio dará seguidamente conocimiento a la Junta Central, para que ésta resuelva en consecuencia.

Artículo 9.º Los fines principales que han de perseguir los Colegios de Agentes comerciales y su Junta Central son los siguientes:

- Procurar por todos los medios que no desvirtúen ni se desprestigien las funciones encomendadas a los Agentes comerciales, velando celosamente por la dignidad profesional.
- Acreditar la personalidad del Agente como garantía debida al productor y al comerciante.
- Impedir el ejercicio clandestino de la profesión.
- Iniciar, organizar, encauzar y fomentar la venta en el extranjero de las mercancías y productos españoles.
- Desarrollar todos aquellos asuntos que puedan resultar beneficiosos para la clase y para el país.
- Velar por que las Casas españolas y extranjeras se sirvan exclusivamente de Agentes colegiados, en evitación de responsabilidades subsidiarias.
- Evitar toda clase de competencias ilícitas o desleales.
- Poner en constante relación a los Agentes mediadores de todos los Centros productores y consumidores de España para fomentar el intercambio.
- Servir de especial Centro de información para facilitar datos de producción y consumo a cuantos lo soliciten.
- Colaborar activamente con la Administración pública mediante los informes y estadísticas que puedan contribuir al mejor conocimiento y desarrollo de la riqueza nacional.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y DE SU JUNTA CENTRAL

De los Colegios.

Artículo 10. Los Colegios oficiales de Agentes comerciales de España serán gobernados y administrados por los siguientes organismos:

Por la Junta Central, por su Junta de gobierno y por las Juntas generales de sus asociados.

Artículo 11. Los Colegios oficiales estarán regidos por una Junta de Gobierno, compuesta de cinco asociados como mínimo y 25 como máximo.

Los cargos serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario, siendo los demás Vocales y todos reelegibles. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 12. Los cargos de las Juntas de los Colegios durarán seis años, siendo la renovación por mitad cada tres años, haciéndola la primera vez del Presidente, del Tesorero y la mitad de los Vocales.